



TESINA EN DERECHO

¿CUÁL ES LA CAUSA PARA INICIAR UN PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE LIQUIDACION FORZOSA SEGÚN LA NUEVA LEY 20.720?

Autor: Jorge Guillermo Scherer Witto

Profesor guía: Luis Felipe Peuriot Canterini

Índice

- Resumen
- Abstract
- Introducción

Capítulo I. La causa en los procedimientos concursales. Importancia y teorías acerca de la cesación de pagos.

1. Intereses comprometidos, finalidades y bienes jurídicos tutelados en los procedimientos concursales.
2. Juicio ejecutivo y Procedimiento Concursal.
3. Importancia del sentido y alcance de la cesación de pagos.
4. Teorías universales acerca de la cesación de pagos.
 - 4.1 Teoría materialista o restringida
 - 4.1.1 Fundamentos.
 - 4.1.2 Críticas.
 - 4.2 Teoría intermedia o ecléctica.
 - 4.2.1 Fundamentos.
 - 4.2.2 Críticas.
 - 4.3 Teoría amplia o moderna.
 - 4.3.1 Fundamentos.
 - 4.3.2 Características.
 - 4.3.3 Manifestaciones y prueba.

Capítulo II. Cesación de pagos y sus hechos reveladores en el Derecho comparado.

1. Cesación de pagos en Argentina.
2. Cesación de pagos en España.
3. Cesación de pagos en Perú.
4. Cesación de pagos en Uruguay.

Capítulo III. Cesación de pagos en la ley 20.720 sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas.

1. Normativa aplicable
 2. Historia de la ley 20.720.
 3. Jurisprudencia bajo la anterior legislación.
 4. Teoría de la cesación de pagos aplicable a la ley 20.720
 5. Prueba de la cesación de pagos en la ley 20.720.
 6. Hechos reveladores o causales de la cesación de pagos.
 - 6.1 Aspectos preliminares.
 - 6.2 Incumplimiento contractual (artículo 117 n°1 y n°2).
 - 6.3 Confesión tácita: Desaparecimiento y cierre de oficinas o establecimientos (artículo 117 n°3).
- Conclusiones
 - Bibliografía.

¿CUÁL ES LA CAUSA PARA INICIAR UN PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE LIQUIDACION FORZOSA SEGÚN LA NUEVA LEY 20.720?

JORGE GUILLERMO SCHERER WITTO *

Resumen

En esta tesina se analizará la ley 20.720 desde el punto de vista de la causa para iniciar un procedimiento de liquidación forzosa, concluyendo que la causa es la cesación de pagos, entendida, según la teoría amplia, como un estado patrimonial crítico y permanente, que se manifiesta por medio de hechos reveladores que hacen presumir la cesación de pagos.

Palabras claves

Insolvencia - hechos reveladores - liquidación forzosa - estado patrimonial - teoría amplia.

Abstract

This essay analyses the Act 20.720 from the stand point of the cause to initiate a forced liquidation procedure, concluding that the cause is the cessation of payments, according to the broad theory, as a critical and permanent patrimonial condition, shown through revealing facts that presume the cessation of payments.

Key Words

Insolvency – revealing facts – forced liquidation – patrimonial condition – broad theory.

Estudiante de Derecho de la Escuela de Derecho de la Universidad de Valparaíso. Correo electrónico: jorge.scherer.w@hotmail.com

1. Introducción.

Carlos y Daniela han organizado su empresa como una Sociedad de Responsabilidad Limitada. Su negocio consiste en la compra de tomates para luego revenderlos como salsa de tomate. Como es común en el comercio, los compradores de salsa pagan el precio de la compraventa a plazo. La sociedad de Carlos y Daniela cumple siempre a la fecha sus numerosas obligaciones contractuales. Llegado cierto momento, sucede que, debido a un error en el cálculo de un trabajador de la sociedad, Carlos y Daniela notan que el pago del precio de la salsa por parte de uno de sus clientes será el día 30 del mes, y ellos por su parte deben pagar a su proveedor de tomates el día 22 del mismo mes. Esto los pone en la situación de que, al no haber concurrido aún el pago de su cliente, carecen de liquidez inmediata (pues solo poseían bienes de difícil realización), lo que conlleva a que incumplan la obligación de pagar el precio de la compraventa de tomates de ese mes. Su proveedor, en vista del incumplimiento, demanda de liquidación forzosa (según la ley 20.720) a la sociedad de Carlos y Daniela.

Al mismo tiempo, Eulalio posee una empresa de compraventa de automóviles usados, organizada como una EIRL. Con gran descuido y negligencia, compra automóviles en evidente mal estado y a un precio muy por sobre su valor de mercado, causando que sean imposibles de vender. No obstante, a fin de mes, ha llegado la hora de pagar a sus acreedores. Desesperado, Eulalio, como representante de su EIRL, contrata un mutuo de dinero con su adinerado amigo Pedro. Gracias a ello, la EIRL de Eulalio logra pagar a tiempo sus obligaciones. Llegado el fin de mes siguiente (y nuevamente sin poder vender sus automóviles) Eulalio, debe pagar la primera cuota del mutuo que contrató con Pedro, además de sus proveedores de automóviles. Para ello, recurre a su suegro Jacinto, quien le entrega la suma de dinero que necesita, mediante un nuevo mutuo de dinero. Lo mismo sucede el mes siguiente, donde Eulalio contrata un nuevo mutuo de dinero con su padre. A pesar de la delicada situación patrimonial de la EIRL de Eulalio, éste ha podido pagar todo este tiempo sus acreencias. Uno de los acreedores de la EIRL de Eulalio se entera de los sucesivos y ruinosos mutuos de dinero que debe contratar Eulalio para que su EIRL cumpla con sus obligaciones, teniendo la fundada sospecha de la insolvencia en que éste se

encuentra, pero al no haber habido ni un solo incumplimiento, tiene la duda sobre si es posible iniciar o no un procedimiento concursal sobre dicha EIRL.

En el primer caso tenemos una empresa solvente, que por un problema puntual, deja de pagar una obligación. En el segundo, una empresa insolvente y con un estado patrimonial crítico, que mediante actos ruinosos evita caer en incumplimientos. La lógica y el sentido común indican que la primera no debiese ser liquidada y que la segunda sí. Pero sólo la primera fue demandada ¿Cómo se puede solucionar este problema?

Estos dos casos demuestran la importancia de la presente tesina, cuyo objeto es precisar el fundamento económico-jurídico y el verdadero concepto de la cesación de pagos como causa de la liquidación concursal bajo la ley 20.720.

Por medio de este trabajo intentaré demostrar que la cesación de pagos se explica por medio de la teoría amplia, donde es entendida como un estado patrimonial crítico y permanente, que se puede manifestar por medio de hechos reveladores que hacen presumir este estado patrimonial, siendo la cesación de pagos, por tanto, la causa para iniciar un procedimiento concursal de liquidación forzosa según la nueva ley 20.720.

La importancia práctica de esta cuestión impacta en muchos ámbitos posteriores del procedimiento concursal, a saber: permitirá la aplicación de eventuales sanciones penales relacionadas con el procedimiento concursal de liquidación; se logrará reintegrar bienes que no debieran haber salido del patrimonio del deudor, permitiendo así un mejor reparto final entre los acreedores, cumpliendo de este modo con el principio *par conditio creditorum*; y, finalmente, se logrará un equilibrio entre los intereses, generalmente dispares y contradictorios, entre el deudor, acreedores, terceros de buena fe, el Estado y la sociedad toda.

Esta tesina estará estructurada de la siguiente manera: en el primer capítulo, señalaré ciertos aspectos generales de los procedimientos concursales, para después pasar a explicar cada teoría que se ha formulado respecto de la cesación de pagos, esto es, la teoría restringida, la teoría intermedia y la teoría amplia, criticando las dos primeras y argumentado por qué se debe preferir la última. En el segundo capítulo mencionaré, sin profundizar más de lo necesario, cómo se ha entendido la cesación de pagos en los procedimientos concursales de

liquidación existentes en el derecho comparado, viendo los casos de Argentina, España, Perú y Uruguay. Finalmente, en el tercer capítulo analizaré la cesación de pagos en el derecho nacional según la ley 20.720. Primero, se argumentará por qué se debe aplicar la teoría amplia de cesación de pagos a nuestra legislación; segundo, se explicará el “aspecto procesal” de los hechos reveladores; y por último, se verán las causales o hechos reveladores en particular.

Capítulo I. La causa en los procedimientos concursales. Importancia y teorías acerca de la cesación de pagos.

1. Intereses comprometidos, finalidades y bienes jurídicos tutelados en los procedimientos concursales.

En los procedimientos concursales se encuentran comprometidos los intereses del deudor, de los acreedores, de terceros interesados, de la comunidad y del Estado.

Sin duda, el primer interesado en el procedimiento concursal es el deudor, puesto que los efectos del concurso repercuten toda su actividad económica y su situación jurídica. A su turno, los acreedores de este deudor se ven interesados en el sentido que los concursos son el medio más eficaz para reorganizar el patrimonio del deudor, a fin que éste pueda dar cumplimiento de sus obligaciones y, al mismo tiempo, es el camino más apropiado para liquidar sus bienes con el fin de destinar el producto al pago de las deudas, cuando la recuperación es inviable. Los terceros, a su vez, también tienen intereses comprometidos, debido a que, eventualmente, pueden verse afectados por acciones revocatorias que ejerzan contra ellos para así reintegrar al patrimonio del deudor bienes que salieron de su patrimonio por actos celebrados entre el deudor y éstos terceros. Por último, los procedimientos concursales afectan e interesan a la comunidad en su totalidad, porque ante la aplicación de un procedimiento concursal, se produce el término de la actividad económica que desarrolla la empresa o persona deudora, lo cual genera cesantía, desocupación, repercusiones entre la oferta y la demanda en el mercado, etc.¹. El procedimiento concursal interesa sobre todo al Estado, en cuanto supone la liquidación del

¹Ver: SANDOVAL LÓPEZ, Ricardo: *Reorganización y liquidación de empresas y personas*. Editorial Jurídica de Chile, séptima edición, Santiago, Chile, 2014. Págs. 29 y 30.

negocio o de la empresa mercantil que el deudor ha formado y cuyo desarreglo afecta a la circulación de la riqueza y al crédito público, intereses por los que el Estado debe velar².

Los procesos concursales tienen por finalidad abordar el delicado fenómeno de la insolvencia (o cesación de pagos). En ese sentido, el derecho concursal apunta a revertir el proceso espiral de empobrecimiento y a optimizar los activos del deudor para la satisfacción de sus acreedores³. Con este propósito, el procedimiento concursal les da la oportunidad a todos los acreedores de participar en la común satisfacción de sus créditos y para cuyo objeto adscribe todo el patrimonio del deudor, para que con el producto de su realización se les paguen sus créditos conforme al principio de la igualdad de trato entre los acreedores, conocido como la máxima de la *par conditio creditorum*⁴.

La *par conditio creditorum* es un principio clásico orientador de los procedimientos concursales. Este principio consiste en que, para dar satisfacción a los acreedores frente a la situación desfalleciente del deudor, se va a distribuir entre ellos el producto de la realización de los bienes bajo una ley de igualdad⁵.

La importancia de este principio es doble: por un lado, permite a los acreedores evaluar ex ante el riesgo de crédito de un deudor. Si no existiera este principio, un acreedor no podría medir el riesgo de repago de su crédito. Pero tiene también un beneficio ex post, porque a la luz de este principio es que se optimiza el resultado de un proceso concursal, pues sin él no se justifica el proceso único y, por lo mismo, los patrimonios de insolventes siempre se verían expuestos a liquidaciones desordenadas, inorgánicas y descoordinadas. Esto contribuye a darle cierto grado de transparencia y seguridad a la actividad jurídico-crediticia⁶.

Por último, ciertos insolventes constituyen una amenaza para la macroeconomía, pues afectarían al sistema crediticio global (y no solo a la cadena inmediata de acreedores), a la circulación de la riqueza (cuando el haber del deudor es considerable dentro de la

²Ver: GOMEZ, Rafael, y EYZAGUIRRE Gonzalo: *El derecho de quiebras*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 2011. Págs. 29 y 31

³ Ver: PUGA VIAL, Juan: *Derecho concursal: del procedimiento concursal del liquidación*. Editorial Jurídica de Chile, cuarta edición, Santiago, Chile, 2014. Pág. 56.

⁴ GOMEZ, Rafael, y EYZAGUIRRE Gonzalo: ob. cit. Pág. 26.

⁵ SANDOVAL, LÓPEZ Ricardo: ob. cit. Pág. 37.

⁶ *Ibíd.* Pág. 57.

economía), y al funcionamiento mismo de la colectividad (como es el caso de las empresas que prestan servicios públicos imprescindibles). En esta situación, el Estado debe actuar como garante del bien común, lo que ha generado el surgimiento de procedimientos especiales para determinadas empresas (para los bancos comerciales y compañías de seguros).⁷

2. Juicio ejecutivo y Procedimiento Concursal.

Para la defensa de los derechos personales existen tutelas individuales y colectivas. Las primeras protegen la acreencia considerada individualmente, en tanto que las segundas tutelan las relaciones jurídico-patrimoniales consideradas como proceso económico, y regulan, por ende, la totalidad de los derechos personales vinculados con el patrimonio en crisis⁸.

Cuando el patrimonio del deudor no resiste las tutelas individuales, permitir su aplicación implica favorecer a ciertos acreedores en perjuicio de otros. En efecto, solo los acreedores más diligentes o mejor informados lograrían la total satisfacción de sus acreencias. Por tanto, en los casos de insolvencia, los mecanismos de defensa individuales son insuficientes para salvaguardar la igualdad de los acreedores (*par conditio creditorum*) y para resguardar todos los intereses generales involucrados (como se señaló previamente). Por lo tanto, se requiere un sistema que organice los diversos intereses involucrados e impida la consumación de un mal mayor. Este sistema está representado por las tutelas colectivas, puesto que son eficaces no solo frente a una situación consumada, sino que actúan también preventivamente, esto es, antes que la situación patrimonial del deudor se haga insostenible, lo que se puede advertir por indicios. Pero las tutelas colectivas, al tener un carácter coercitivo mucho más grave e intenso que las defensas individuales, solo deben aplicarse cuando los intereses involucrados lo justifiquen⁹.

3. Importancia práctica del sentido y alcance de la cesación de pagos.

La importancia práctica de entender el procedimiento concursal de liquidación de acuerdo a la teoría amplia de la cesación de pagos tiene que ver con un aspecto menos jurídico y más

⁷ *Ibíd.* Págs. 58 y 59.

⁸ SANDOVAL LOPEZ, Ricardo: *ob. cit.* Págs. 20 y 21.

⁹ Ver: SANDOVAL LÓPEZ, Ricardo: *ob. cit.* Págs. 21 y 22.

comercial, pero no por eso menos importante: el aspecto psicológico o pérdida de confianza comercial.

Si se entiende que la causa de los concursos se rige mediante la teoría restringida o la intermedia, donde, de una u otra forma, el incumplimiento contractual es lo más relevante, existe un grave riesgo de que se rompa la convicción que todo comerciante tiene respecto de su contraparte en las transacciones comerciales. En una situación normal, se confía en la solvencia del deudor llegada la época del pago, que el mismo tendrá lugar oportunamente y en la forma convenida. Esta buena fe es frágil y puede verse afectada hasta por el más inocuo factor, como un rumor o un ataque a la honorabilidad. Sin duda, que también puede verse afectado por un procedimiento concursal en contra. Sobre todo, de uno injusto e improcedente, ya que la resolución de liquidación constituye un ataque frontal a esa precaria e inestable cercanía negocial, a ese convencimiento de buena fe en el cumplimiento de lo establecido, ya que existe una alta probabilidad de que destruya la totalidad de los elementos integrantes del desarrollo intelectual del negocio¹⁰.

De ahí la importancia de darle un correcto sentido a la causa de los procedimientos concursales, para evitar situaciones injustas donde se manche sin razón alguna la delicada imagen de un comerciante, lo que se logra solamente si se entiende que el estado patrimonial crítico es la causa para iniciar un procedimiento concursal justo y procedente, y no un mero incumplimiento vencido.

4. Teorías universales acerca de la cesación de pagos.

4.1 Teoría materialista o restringida

4.1.1 Fundamentos.

El profesor Sandoval nos dice que, para esta teoría, *“la cesación de pagos no es un estado patrimonial que afecte al deudor, sino que debe ocurrir un simple hecho: la interrupción de los pagos. No se tiene en cuenta la circunstancia de que el deudor pueda pagar, sino*

¹⁰ Ver: CONTADOR, Nelson, y PALACIOS, Cristián: *Procedimientos concursales. Ley de insolvencia y reemprendimiento ley N°20.720*. Legal Publishing, Santiago Chile, 2015. Págs. 182 y 183.

que basta el hecho del incumplimiento para configurar la causa de la aplicación de los procedimientos colectivos o concursales”¹¹.

Por su lado, para el profesor argentino, Raymundo Fernández, *“esta teoría interpreta la fórmula legal cesación de pagos en un sentido literal y material: interrupción efectiva de los pagos; según ella, todo incumplimiento, por insignificante que sea, importa cesación en los pagos y hace procedente la quiebra del deudor, es decir, que para sus sostenedores cesación de pagos e incumplimiento son términos sinónimos: no hay cesación sin incumplimientos efectivos y todo incumplimiento es una cesación”¹².*

Los fundamentos de esta teoría, pueden resumirse así:

- a) “Que en el comercio es indispensable el estricto cumplimiento de las obligaciones, base esencial del crédito, y deber ineludible del comerciante, cuya violación no puede excusarse;
- b) Que el incumplimiento de una obligación constituye el hecho revelador más elocuente y categórico del estado de déficit o simplemente del estado de imposibilidad de pagar del deudor, pues no se concibe que pudiendo pagar un comerciante deje de hacerlo;
- c) Que la circunstancia de que el incumplimiento sea singular y aun por suma insignificante, lejos de destruir tal presunción de impotencia para los pagos, la torna más grave que cuando se trata de varios incumplimientos y por sumas elevadas;
- d) Que es menester atenerse al hecho exterior de la interrupción material de los pagos, pues están vedadas las investigaciones de la hacienda y libros del deudor”¹³.

4.1.2 Críticas.

Una primera crítica dice relación con que *“las tutelas individuales son suficientes para enfrentar los intereses afectados por el hecho antijurídico del incumplimiento. Las defensas colectivas, por la gravedad que revisten, sólo pueden aplicarse para la protección*

¹¹SANDOVAL LÓPEZ, Ricardo: ob. cit. Pág. 56.

¹²FERNANDEZ, Raymundo: “La cesación de pagos en el derecho argentino y universal”. Extractado del *“Tratado teórico-práctico de la quiebra. Fundamentos de la quiebra”*. Compañía Impresora Argentina S.A., Buenos Aires, Argentina, 1939. Pág. 74.

¹³ FERNANDEZ, Raymundo: ob. cit. Pág. 75.

de intereses mayores, en subsidio y ante la insuficiencia de las tutelas individuales”¹⁴. Puesto que de lo contrario, el procedimiento concursal conduciría a consecuencias injustas, ya que recurrir a este medio para compulsar el cobro de una obligación al deudor, causaría un daño excesivo e innecesario a su patrimonio, como también en su imagen moral y comercial como empresario.

Fernández agrega que se ignora el origen histórico del instituto, tal como actualmente lo conocemos, porque este no ha constituido nunca una vía de ejecución contra el deudor que no paga una deuda a su vencimiento, sino una defensa contra la insolvencia¹⁵.

Luego, el mismo autor nos dice que *“desconoce el fundamento económico-jurídico del procedimiento colectivo, que no es el provocar la liquidación de un patrimonio por el solo hecho de la falta de pago de una obligación, hecho jurídico en el cual puede incurrir cualquier persona por más abundantes que sean sus recursos, sino el liquidar un patrimonio que se revela impotente para afrontar en forma regular y normal las obligaciones que lo gravan*”¹⁶.

A su turno, otra objeción que se puede formular contra esta teoría consiste en que el solo hecho del incumplimiento no revela que el deudor sea impotente de cubrir sus compromisos. Existe una variedad amplia de accidentes en la vida mercantil y económica que crean coyunturas pasajeras que impiden el pago íntegro y oportuno de las obligaciones, sin que ellas signifiquen la imposibilidad absoluta de pagar¹⁷. Como por ejemplo, un olvido o un viaje urgente.

En cuanto a la imposibilidad de saber e investigar la hacienda del deudor, este argumento es fácilmente salvable, ya que, si bien la contabilidad es una regla de oro, existen otros medios por medio de los cuales se manifiesta la insolvencia del deudor, tales como, ventas ruinosas, fuga del deudor, solicitud de prórrogas, entre otras¹⁸. Estos serían hechos que permitirían revelar y hacer presumir la insolvencia del deudor.

¹⁴ SANDOVAL LÓPEZ, Ricardo: ob. cit. Pág. 58.

¹⁵ FERNADEZ, Raymundo: ob. cit. Pág. 76.

¹⁶ *Ibíd.* Pág. 76.

¹⁷ PUGA VIAL, Juan: ob. cit. Págs. 62 y 63.

¹⁸ PUGA VIAL, Juan: ob. cit. Pág. 63.

Por último, la interpretación gramatical del término “cesación de pagos” es insuficiente para esclarecer su significado, puesto que no responde a una terminología vulgar sino que técnica (jurídica), por lo que, para determinar su sentido y alcance, es necesario recurrir al elemento de interpretación lógico e histórico¹⁹.

4.2 Teoría intermedia o ecléctica.

4.2.1 Fundamentos.

Esta teoría entiende la cesación de pagos como un estado patrimonial de impotencia para afrontar las obligaciones a su vencimiento, pero que se revela por, y sólo por, incumplimientos efectivos²⁰.

Conforme a esta teoría *“cesación de pagos significa la existencia de un estado patrimonial de imposibilidad de pagar, pero tal situación solo puede revelarse a través de incumplimientos efectivos”*²¹.

Los fundamentos de esta teoría nos los entrega Fernández, quien las ordena así:

- 1° Lo que realmente interesa al comercio es el cumplimiento estricto de las obligaciones; mientras el deudor cumple no puede decirse insolvente;
- 2° Como no es posible entrar en averiguaciones sobre la situación económica del deudor, para constatar si realmente se encuentra en estado de cesación de pagos, hay que atenerse a la exteriorización de tal estado, por hechos visibles, de fácil constatación, inequívocos, como son los incumplimientos;
- 3° Como el incumplimiento puede obedecer a otras causas que no importen un malestar económico, de carácter permanente y general, el juez debe apreciar, en cada caso, si el deudor se encuentra realmente en estado cesación²².

4.2.2 Críticas.

Fernández objeta que, *“admitiendo que la cesación de pagos es un estado patrimonial, es ineludible que puede ponerse de manifiesto por otros hechos distintos de los*

¹⁹Ibíd. Pág. 63.

²⁰FERNADEZ, Raymundo: ob. cit. Pág. 81.

²¹SANDOVAL LÓPEZ, Ricardo, ob. cit.: Pág. 59.

²² FERNADEZ, Raymundo: ob. cit. Págs. 82 y 83.

*incumplimientos y que, según las circunstancias, pueden ser más elocuentes que éstos, como por ej., la confesión del deudor*²³.

El mismo autor agrega que, desde antiguo, el procedimiento concursal ha tenido un carácter más preventivo que reparativo, lo que implica que debe poder activarse cuando el deudor manifiesta en forma inequívoca y grave el estado de cesación de pagos y trata de no incurrir en incumplimientos o, si ello no es posible, de eludir la acción de sus acreedores²⁴. Este carácter desaparece si se espera hasta que se dé el incumplimiento aun cuando es evidente el estado ruinoso del patrimonio del deudor, causando que el procedimiento concursal actúe cuando la posibilidad de prevenir el mal es prácticamente inevitable.

Respecto a la revocabilidad de actos durante el periodo de sospecha, Puga Vial opina que este aspecto se afecta seriamente, puesto que, aplicando esta teoría, la fecha de la cesación de pagos correspondería a la fecha del primer incumplimiento efectivo, restringiéndose arbitrariamente el periodo de sospecha, ya que, en los hechos, antes de producirse el incumplimiento, transcurre un periodo de marcada decadencia económica, el cual solo se manifestaría al final por medio del incumplimiento, pero entretanto el deudor ha incurrido en variados actos ruinosos para mantener con vida su empresa²⁵. Fernández ejemplifica esta situación, argumentando que generalmente el incumplimiento se acredita con el protesto y de ahí a la interposición de la acción concursal ha pasado un brevísimo periodo²⁶.

4.3 Teoría amplia o moderna.

4.3.1 Fundamentos.

Según explica Puga Vial, para esta teoría la cesación de pagos *“es un estado patrimonial que se caracteriza por la impotencia de su titular de asumir todos sus compromisos en oportunidad e integridad, con prescindencia de la forma en que ese estado se manifieste”*²⁷.

²³ *Ibíd.* Pág. 83.

²⁴ *Ídem.*

²⁵ PUGA VIAL, Juan: *ob. cit.* Pág. 67.

²⁶ FERNADEZ, Raymundo: *ob. cit.* Págs. 84 y 85.

²⁷ PUGA VIAL, Juan: *ob. cit.* Pág. 68.

Por tanto, para la teoría amplia, la cesación de pagos es un estado y no un hecho, al igual que en la teoría intermedia, pero se diferencia de ésta, en que el estado de cesación de pagos se puede manifestar de cualquier manera, esto es, por medio de cualquier indicio o hecho revelador, no quedando restringida tan solo al incumplimiento.

El fundamento de esta teoría, primero, consiste en que tiene un sentido histórico, puesto que, desde antiguo, la causa del procedimiento concursal es un estado vicioso, el cual puede ser constatado por cualquier medio probatorio²⁸.

Segundo, esta teoría permite compatibilizar la ejecución individual con el procedimiento colectivo, de modo tal que el primero sea la regla general y el segundo la excepción y subsidiario al primero, y que actuará solo en caso que el incumplimiento responda a un estado patrimonial crítico²⁹.

Tercero, tiene en cuenta “*su carácter preventivo y reparativo más que represivo, permitiendo la apertura del procedimiento colectivo antes que la situación del deudor se encuentre total e irremediadamente desequilibrada y facilitando la aplicación del régimen revocatorio estatuido precisamente para evitar que las maniobras fraudulentas del deudor y algunos acreedores en connivencia con él (traspaso de bienes, constitución de garantías especiales, pagos en especie, etc.) perjudiquen a los demás acreedores*”³⁰.

Por último, la interpretación que hace la teoría amplia sobre la cesación de pagos se ajusta más con los valores y fines tutelados por el concurso, que son: optimizar los créditos de sus acreedores, asegurar la igualdad entre los mismos (*par conditio creditorum*) y proteger la macroeconomía y el sistema crediticio global³¹.

4.3.2 Características.

La cesación de pagos según la teoría amplia tiene cuatro características: generalidad, permanencia, objetividad e insalvabilidad.

²⁸ *Ibíd.* Pág. 68.

²⁹ PUGA VIAL, Juan: *ob. cit.* Págs. 68 y 69.

³⁰ FERNADEZ, Raymundo: *ob. cit.* Pág. 88.

³¹ Ver PUGA VIAL, Juan: *ob. cit.* Pág. 56, 57, 58 y 68.

La generalidad consiste en que la cesación de pagos “*no es el mero incumplimiento de una obligación, sino que debe abarcar la totalidad de las obligaciones del deudor de índole patrimonial que graven su haber*”³².

Entonces, no es un hecho ni un conjunto de hechos, es un estado patrimonial, una entera situación económica, donde el deudor se muestra impotente para afrontar sus deudas³³.

La permanencia significa que la situación patrimonial impotente del deudor debe mantenerse en el tiempo con cierta estabilidad, de tal modo que no se trate de un accidente temporal de una coyuntura y que sea salvable a corto plazo³⁴.

Esto es muy lógico y tiene mucho sentido, ya que es normal y común que cualquier deudor y hombre de negocios, por muy sólida que sea su situación económica, pueda encontrarse en determinado momento sin los recursos necesarios para afrontar sus vencimientos. Considerar lo anterior cesación de pagos, implicaría llevar la situación al absurdo, porque obligaría a todo comerciante a tener una reserva considerable de recursos para hacer frente al pago de sus deudas, lo que causaría que la institución del crédito perdiera su utilidad, pues si se reservase dinero para pagar cada obligación y deuda a plazo, sería preferible operar al contado³⁵.

La objetividad, “*significa una obligación para el juez de adquirir la convicción de que exista realmente aquel desequilibrio entre los bienes realizables y las prestaciones exigibles, mediante un especial sistema probatorio*”³⁶. Este especial sistema probatorio dice relación con los hechos reveladores como presunción de cesación de pagos.

Lo anterior quiere decir que lo único que debe importar a los acreedores y al juez, para determinar si las deudas podrán ser o no pagadas, es el activo del deudor (sobre todo el realizable) y el crédito que éste posea, y no debe tenerse en cuenta que el pasivo sea mayor que el activo (esto es, su desequilibrio aritmético), ya que el Derecho es una disciplina de conductas exteriores. Puesto que es muy posible que un deudor tenga un activo menor que

³² *Ibíd.* Pág. 83.

³³ FERNADEZ, Raymundo: *ob. cit.* Pág. 104.

³⁴ PUGA VIAL, Juan: *ob. cit.* Pág. 83.

³⁵ FERNADEZ, Raymundo: *ob. cit.* Pág. 110.

³⁶ PUGA VIAL, Juan: *ob. cit.* Pág. 84.

su pasivo, pero aun así sea capaz de pagar sus obligaciones por medios lícitos y oportunos, y que un deudor en la situación inversa no sea capaz de cumplir sus obligaciones³⁷.

Por último, está la característica de la insalvabilidad. Esta consiste en que la crisis patrimonial, además de ser permanente, sea también una situación desesperada, en términos tales que la empresa no pueda recuperarse con un manejo eficaz y eficiente, esto es, por medios propios y lícitos que le permitan superar la coyuntura. Para ello, el juez debe analizar los elementos de juicio que le permitan determinar la recuperabilidad o la imposibilidad de remontar el desarreglo de la empresa³⁸. Estos elementos de juicio son los hechos indiciarios reveladores del estado de cesación de pagos.

4.3.3 Manifestaciones y prueba.

La cesación de pagos es un hecho de difícil prueba, ya que es una situación sumamente compleja. El estado patrimonial crítico, general y permanente que configura la cesación de pagos, debe ser apreciado por el juez mediante hechos externos y que manifiesten esta situación. Estos hechos, la doctrina los ha llamado “hechos reveladores” de la cesación de pagos³⁹.

Los hechos reveladores *“jurídicamente son verdaderas presunciones de insolvencia, dadas la uniformidad y univocidad de ellos. Dichos hechos, que constituyen ‘ciertos antecedentes o circunstancias conocidas’ (art. 47 C.C.), ofrecen indicios de insolvencia, pues invitan a representarse su existencia”*⁴⁰.

Lo anterior tiene sentido, puesto que permitiría aplicar el procedimiento concursal ante el primer indicio de crisis patrimonial de parte del deudor, para evitar no solo que éste realice y celebre actos fraudulentos y ruinosos, sino que también permitiría, en forma temprana, detener o al menos desacelerar el detrimento patrimonial⁴¹.

³⁷ *Ibíd.* Pág. 53.

³⁸ *Ibíd.* Pág. 85.

³⁹ *Ibíd.* Pág. 86.

⁴⁰ *Ibíd.* Págs. 86 y 87.

⁴¹ *Ibíd.* Pág. 88.

Algunos ejemplos de hechos reveladores serían la confesión del deudor, la fuga del mismo, el incumplimiento de una obligación, la solicitud de créditos usurarios, la enajenación de bienes a vil precio, descapitalización severa y progresiva, entre otros⁴².

Finalmente, hay que tener en cuenta dos aspectos de los hechos reveladores de la cesación de pagos. Primero, su taxatividad; y segundo, que la prueba de un indicio no implica cesación de pagos en forma “automática”.

En cuanto a la taxatividad, una enumeración de los hechos reveladores taxativamente sería una mala política legislativa, puesto que *“los hechos reveladores son muchos y muy casuísticos y porque se van modificando o creando nuevos a través del tiempo”*⁴³. Por tanto, de enumerarse en forma taxativa los hechos reveladores, se limitaría la acción del acreedor que pretenda iniciar un procedimiento concursal contra el deudor, ya que puede que el indicio que le permitiese acreditar la cesación de pagos no se encuentre en la enumeración legal, causando que no tenga cómo probar la existencia de la cesación de pagos. Como se verá más adelante, lamentablemente, ésta es la situación de los hechos reveladores en la ley 20.720, ya que su enumeración es taxativa.

Respecto al segundo punto, los hechos reveladores son indicios del mal estado de los negocios del deudor y no constituyen insolvencia en sí, con lo que queremos indicar que, no obstante haberse comprobado la ocurrencia de un hecho revelador, si el deudor no padece crisis en su hacienda, no procede la aplicación de concurso alguno⁴⁴.

Capítulo II. Cesación de pagos y sus hechos reveladores en el Derecho comparado.

1. Cesación de pagos en Argentina.

Hugo Maciel, autor argentino, adhiere a la idea de un concepto de cesación de pagos directamente relacionado con la realidad de las empresas y personas que padecen dificultades económicas, debido a que estas dificultades van gradualmente agravándose e impidiendo pagar las deudas. Siguiendo esta línea, sería un problema de gradación

⁴² *Ibíd.* Pág. 86.

⁴³ *Ibíd.* Pág. 89.

⁴⁴ *Ibíd.* Pág. 89.

establecer cuándo dicha imposibilidad es tan grave como para configurar una cesación de pagos, y cuándo se trata de una mera dificultad transitoria que, en principio, no habilitaría para poner en funcionamiento los mecanismos concursales⁴⁵.

Agrega el autor que, de acuerdo al artículo 78 de la ley de quiebras argentina (24.522), la cesación de pagos es “*el estado patrimonial en virtud del cual una persona se encuentra imposibilitada de cumplir regularmente con sus obligaciones*”⁴⁶. Se trataría de un estado de desequilibrio entre los valores realizables y los créditos por pagar⁴⁷.

Luego, señala que el artículo 79 de la misma ley establece una serie de hechos reveladores del estado de cesación de pagos, incluyendo entre ellos, la falta de pago de una deuda. Respecto a esto último, opina que si bien un incumplimiento es un hecho revelador de la cesación de pagos, no puede identificarse con ésta, pues la cesación de pagos se refiere al estado general del patrimonio del deudor y no solo al incumplimiento, que es su exteriorización⁴⁸.

Por tanto, lo anterior se traduce en que Argentina ha acogido, de acuerdo a la definición que hace el artículo 1 de la ley 24.522 de 1995, la teoría amplia de la cesación de pagos como presupuesto de todo concurso, el cual se manifiesta a través de una serie de hechos reveladores (artículo 79), donde el juez tiene libre apreciación de los mismos, puesto que la enumeración legal es meramente enunciativa⁴⁹.

2. Cesación de pagos en España.

La ley concursal 22/2003 dispone en el artículo 2, inciso primero, que la causa para iniciar un concurso es la insolvencia y, en el inciso que sigue, indica que un deudor se encuentra en estado de insolvencia cuando éste no puede cumplir regularmente las obligaciones exigibles. Para el caso de que sea el acreedor quien solicite la apertura del concurso, el inciso cuarto del mismo artículo exige que el fundamento de tal solicitud no debe ser la

⁴⁵ MACIEL, Hugo: *La cesación de pagos en la ley de quiebras 24.522*, disponible en http://www.comisionlazzatti.com.ar/docyjur/doctrina/cesacion_de_pagos.html, última visita 09.07.2015. Pág. 3.

⁴⁶ MACIEL, Hugo: ob. cit. Pág. 5

⁴⁷ *Ibíd.* Pág. 5.

⁴⁸ *Ibíd.* Pág. 5.

⁴⁹ RODRIGUEZ, Juan, y SOTOMONTE David: “Los presupuestos del concurso”. En: *revista E-Mercatoria*, volumen 5, número 2 2006, Colombia, 2006. Pág. 18.

existencia de la insolvencia del deudor, sino que debe estar fundada en alguno de los hechos específicamente enumerados en la ley, que constituyen manifestaciones legales del estado de insolvencia, los que se pueden calificar como ‘hechos de insolvencia’ o ‘hechos de concurso’. De todos modos, la prueba de alguno de esos hechos no es suficiente para la declaración del concurso de acreedores, porque el deudor puede ofrecer la prueba de que no se encuentra en estado de insolvencia (artículo 18.2)⁵⁰.

3. Cesación de pagos en Perú.

El procedimiento concursal peruano está regulado en la ley 27.809 de 2012, y el inicio del procedimiento concursal a solicitud de acreedores está regulado en el artículo 26.

Esta norma establece que el acreedor se encontrará legitimado para solicitar la apertura del concurso de su deudor *“cuando el crédito se encuentra vencido e impagado por un término superior a treinta contados desde el vencimiento de la obligación y, siempre y cuando, el monto del crédito o créditos (en el caso de ser presentada la solicitud por varios acreedores) supere el equivalente a cincuenta unidades impositivas tributarias al momento de presentación de la solicitud”*⁵¹.

Con el establecimiento de los presupuestos objetivos (son objetivos por considerar situaciones externas a la calidad personal de los deudores) se facilita el acceso a los procedimientos concursales para los acreedores, al no tener que demostrar mala fe o culpa en el incumplimiento del pago de las obligaciones, sino que resulta suficiente el mero hecho del incumplimiento⁵².

4. Cesación de pagos en Uruguay.

El régimen concursal uruguayo fue establecido por la ley 18.387, de 2008, la cual está basada e inspirada en la ley 22/2003 española, ya analizada.

⁵⁰ BELTRAN, Emilio: “El derecho concursal español. La ley concursal de 9 de julio de 2003”. En: *revista de Derecho de la Universidad de Montevideo, reconstrucción de la Conferencia Magistral sobre el trabajo de investigación “la reforma del Derecho concursal español: antecedentes y objetivos”*, Montevideo, Uruguay, 2004. Pág. 93.

⁵¹ RODRÍGUEZ, Juan, y SOTOMONTE David: ob. cit. Pág. 6.

⁵² *Ibíd.* Pág. 6.

Del artículo 1 de la ley se puede extraer que “*el presupuesto objetivo del concurso es el estado de insolvencia. La ley lo define como la imposibilidad del deudor de cumplir con sus obligaciones. Para concretar esta noción se establecen una serie de presunciones legales*”⁵³.

Los artículos 4 y 5 de la ley uruguaya establecen presunciones para declarar el concurso, siendo similares a las de la ley concursal española, con la única diferencia que no queda claro en la ley 18.387, si los hechos reveladores de la insolvencia señalados son taxativos o meramente enunciativos.⁵⁴

Las presunciones se dividen en relativas y absolutas. Las primeras permiten al deudor probar que no es insolvente pese a incurrir en el supuesto legal, puesto que puede cumplir sus obligaciones (por ejemplo, incumplimiento de acuerdo de reorganización o cierre del establecimiento comercial). Por el contrario, probada una presunción absoluta, procede inevitablemente declarar el concurso (por ejemplo, la realización de actos fraudulentos para obtener créditos o la ocultación de bienes respecto de los acreedores)⁵⁵.

Capítulo III. Cesación de pagos en la ley 20.720 sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas.

1. Normativa aplicable

La normativa aplicable y que es necesaria tener en cuenta para entender las causales de la liquidación forzosa en la ley 20.720 son en los artículos 117 n°1, n°2 y n°3; artículo 96; artículo 85; artículo 100; artículo 57 n°4; artículo 77; artículo 81; y 120 n°2 y n°3. Cabe adelantar que la gran mayoría de estos preceptos legales constituyen hechos reveladores de la cesación de pagos, aunque unos proceden a petición de parte y otros de oficio.

En las siguientes páginas de este capítulo analizaré e interpretaré el sentido y alcance de éstas normas, con el fin de desentrañar el complicado y mal diseñado sistema que

⁵³ DÍAZ, Soledad, y SCAIANSCHI, Héctor: “Régimen concursal uruguayo”. En: *Anuario Facultad de Derecho Universidad de Alcalá III* (2010), España, 2010. Págs. 433-462. Pág. 438.

⁵⁴ *Ibíd.* Pág. 438.

⁵⁵ *Ibíd.* Pág. 439.

estableció el legislador nacional respecto de la cesación de pagos como causa para iniciar un procedimiento concursal de liquidación.

La razón para aseverar su mal diseño, se funda en que, a diferencia de lo que sucede en otros ordenamientos jurídicos, como el argentino, el español o el uruguayo, donde se establece expresamente que la causa de los procedimientos concursales es la cesación de pagos o la insolvencia y que ésta se prueba mediante los hechos reveladores de dicho estado patrimonial crítico. En el derecho concursal chileno, en cambio, no es evidente ni claro cuál es la causa de la liquidación concursal y, más concretamente, qué sentido y alcance debe darse a la cesación de pagos, por lo que es necesario efectuar una cuidadosa interpretación de las disposiciones legales.

2. Historia de la ley 20.720.

Es importante tener en cuenta, para efectos de interpretar las disposiciones mencionadas, ciertos aspectos de la historia de la ley 20.720.

En la opinión de don Cristián Palacios, asesor del Ministerio de Economía y ex Superintendente de Quiebras, expresada en el primer informe de la Comisión Economía, respecto de la oposición a la demanda de liquidación en el Juicio de Oposición, *“tal defensa no es abierta, o, dicho de otro modo, no será posible alegar cualquiera cosa, sino que, manteniendo el criterio según el cual la liquidación, actual quiebra, es una acción que se basa en presunciones de cesación de pagos o de insolvencia, mantiene las causales de oposición previstas para el juicio ejecutivo individual.”*⁵⁶.

Luego, don Juan Puga Vial, en el informe de la Comisión Constitución, sostuvo que *“la insolvencia, que es sinónimo de mal estado de los negocios, quiebra, cesación de pagos, no es otra cosa que una iliquidez crónica. El efecto de la iliquidez sobre el activo es que éste se deprecia rápidamente merced de que su valoración deja de ser comercial, sino que de liquidación. Esta iliquidez genera además múltiples incumplimientos, retrasos y defectos que no solo alejan a los clientes del deudor, sino que también a sus proveedores, lo que*

⁵⁶ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL: *Historia de la Ley N° 20.720 Sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo*, disponible en <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1058072&buscar=20720>, última visita 08.10.15. Pág. 219.

*encarece su crédito, incrementa sus multas, encarece sus proyectos, etc. A esta situación la denomina el efecto acelerador de la pobreza inherente a la insolvencia*⁵⁷.

El mismo autor, en el informe de la Comisión Constitución, realizando una crítica a la regulación legal de los acuerdos de reorganización, señala que *“lo que justifica su existencia y modalidades es el estado patrimonial vicioso y eso debe quedar dicho en la ley, pues está asociado al objeto y la causa de estos acuerdos*⁵⁸.

Finalmente, la Superintendente de Quiebras, doña Josefina Montenegro Araneda, en el informe de la Comisión Constitución, analizando el artículo 117 de la ley y las otras causales para iniciar un procedimiento concursal de liquidación, hizo notar que *“el proyecto propone un régimen presuntivo de insolvencia basado en causales objetivas de cesación de pagos, las cuales razonablemente reflejan al menos uno o más incumplimientos monetarios concretos, los que pueden servir de base, en caso de no ser desvirtuados, para una conclusión de cesación general o global de pagos. De este modo, una empresa deudora se encuentra plenamente habilitada para controvertir e incluso destruir la presunción que el sistema ha previsto a su respecto*⁵⁹.

3. Jurisprudencia bajo la anterior legislación.

Como a la fecha de realización de esta tesina aún no hay jurisprudencia sobre la cesación de pagos bajo la ley 20.720, cabe atender a la jurisprudencia según la ley anterior, esto es, la ley 18.175 de 1982, puesto que no habría razón alguna para que los tribunales cambiasen de opinión respecto de la causa para iniciar un procedimiento concursal de liquidación forzosa. En efecto, la redacción de las causales (hechos reveladores) de la cesación de pagos en la ley vigente de procedimiento concursal es similar y varía muy poco en comparación con la anterior legislación.

Cuando regía la ley de quiebras 18.175, la Corte Suprema sostenía que era aplicable la teoría amplia de la cesación de pagos en los mismos términos que se la ha definido a lo largo de este trabajo.

⁵⁷ *Ibíd.* Pág. 1934.

⁵⁸ *Ibíd.* Pág. 2083.

⁵⁹ *Ibíd.* Pág. 2093.

En sentencia de 8 de septiembre de 2008, Rol C-558-2008, considerando cuarto, la Corte Suprema dijo que *“la causa de la quiebra es la situación de impotencia de pagar, que en forma generalizada y permanente afecta el patrimonio del deudor, lo que va más allá del incumplimiento de las obligaciones, si se considera el carácter de defensa colectiva que la quiebra involucra, ella no puede ser aplicada sino en los casos en que efectivamente se presenta una situación patrimonial crítica, en la que existen diversos intereses que proteger, y no por el hecho del simple incumplimiento de parte del deudor, ante lo cual bastaría el ejercicio de las defensas individuales”*⁶⁰.

En una sentencia posterior de la Corte Suprema, de fecha 30 de septiembre de 2010, Rol C-3653-2010 considerando cuarto, repite lo mismo, en forma textual, que la anterior sentencia citada, agregando luego que *“La ley N° 18.175 siguió a la N° 4 .558 en cuanto considera la cesación de pagos como la causa de la quiebra. En efecto, la ley vigente fija hechos reveladores absolutos y taxativos para acreditar su existencia, entendida como estado económico patrimonial generalizado y crítico y no el mero incumplimiento de una obligación”*⁶¹.

En otra sentencia de fecha 17 de septiembre de 2013, la Corte Suprema argumentó que *“Que, como se sabe, nuestro ordenamiento la declaratoria de quiebra se erige en respuesta del estado de cesación de pagos de un deudor, el que el juez de la causa está llamado a detectar o reconocer por medio de la acreditación de las causales previstas en la ley como verdaderos hechos reveladores de dicho estado. Esas causales, cuya existencia se analiza en la fase prequiebra, representan hechos indiciarios de un estado patrimonial grave: la cesación de pagos. Frente a la determinación de concurrir una de ellas, se abre la posibilidad al contradictorio, por medio del recurso especial de reposición, en virtud del cual se podrá alegar –y demostrar- que la cesación de pagos no es tal”*⁶².

Por último, en sentencia de fecha 23 de enero de 2014, la Corte Suprema ha opinado que *“En Chile el legislador, como se dijo en el motivo que antecede, considera la quiebra como*

⁶⁰ Banco de Chile con Sociedad Áridos Larrinco Ltda, Corte Suprema de Chile, Rol C-558-2008, Sentencia de 08.09.2008.

⁶¹ Petroquim S.A. con Comercial Santa María Ltda., Corte Suprema de Chile, Rol C-3653-2010, Sentencia de 30.09.2010.

⁶² Telefónica Móviles Chile S.A. con Badinella Alabart Marisa, Corte Suprema de Chile, Rol C-3519-2013, Sentencia de 17.09.2013.

un estado económico del deudor que le impide cumplir con sus compromisos. Su determinación se encuentra en la concurrencia de diversas causales, que abarcan desde la mera cesación de pago o incumplimiento de una obligación ejecutiva hasta el cumplimiento de diversos requisitos que presuponen una imposibilidad de satisfacer de manera igualitaria las obligaciones del deudor. Estas causales de quiebra se encuentran consagradas en un sistema de hechos reveladores del estado de cesación de pagos, con carácter de suficiencia para acreditarlo”⁶³.

Como se puede apreciar, de las sentencias citadas se puede extraer a simple vista que la teoría aplicable a la ley 18.175 sobre la causa para iniciar la quiebra (ahora liquidación forzosa) es la teoría amplia sobre la cesación de pagos, entendida como estado patrimonial crítico, generalizado y permanente, que se manifiesta y prueba mediante hechos reveladores de ésta situación crítica.

4. Teoría de la cesación de pagos aplicable a la ley 20.720.

Sostengo que la teoría de la cesación de pagos aplicable a la ley 20.720, de acuerdo a lo ya visto, es la teoría amplia, que entiende que la causa para iniciar un procedimiento concursal de liquidación es la existencia de un estado patrimonial crítico, generalizado y permanente por parte del deudor, el cual se manifiesta y prueba por medio de indicios llamados hechos reveladores.

Sus hechos reveladores, que proceden a petición de parte, están contenidos en el artículo 117 de la ley 20.720, los cuales consisten en el incumplimiento contractual y la confesión tácita de desaparecimiento unido al cierre del negocio o establecimiento. El problema de estos hechos reveladores o causales de la cesación de pagos es que son taxativos y, por tanto, limitados.

5. Prueba de la cesación de pagos en la ley 20.720.

Siguiendo el planteamiento señalado en los acápites precedentes, en el sentido que la ley 20.720 no ha innovado respecto de la normativa de la ley 18.175 en lo que refiere a la causa

⁶³ Scotiabank Chile con Agrícola Chacayal Osorno Limitada, Corte Suprema de Chile, Rol C-9010-2013, Sentencia de 23.01.2014.

de los procedimientos concursales, es decir, que recoge la teoría amplia, a continuación me referiré de manera particular a la prueba de la cesación de pagos en el Derecho Concursal chileno actual. En primer lugar, en esta materia son pertinentes las regulaciones contenidas en el primer capítulo, punto 4.3.3.

Para poder dar al concurso de liquidación una eficacia real, es necesario que su apertura se produzca en el menor tiempo posible desde que efectivamente sobrevino la crisis, porque al distanciar el tiempo entre uno y otro hecho se está dando mayor motivo para la ocurrencia de ilícitos, arriesgando los valores tutelados por esta disciplina. Entonces, se comprende que la entrega de la prueba de la insolvencia a las reglas generales en materia de prueba provocaría una serie de retardos que harían ineficaz el sistema. Pero por otro lado, no se puede someter, por un mero indicio, al deudor a la severidad de las medidas del procedimiento concursal. Por tanto, la fórmula adecuada para conjugar los intereses de los acreedores y del deudor es el sistema de los hechos reveladores, que es la adoptada por nuestra legislación, que ha fijado un listado de hechos que revelen la cesación de pagos, a diferencia de lo que sucede en otros ordenamientos jurídicos donde solamente se expresa la causal genérica de los procedimientos concursales, como la cesación de pagos o la insolvencia⁶⁴.

Ahora bien, el artículo 47 del Código Civil dispone que *“se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas. Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal. Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley”*⁶⁵.

De lo anterior se puede desprender que siempre existe la posibilidad para el deudor de defenderse probando su solvencia, por más que el acreedor haya probado algún indicio de cesación de pagos. La prueba de la solvencia se puede lograr acreditando que el hecho revelador no se ha configurado realmente o bien que existiendo efectivamente en los hechos, no responde a un estado de cesación de pagos⁶⁶.

⁶⁴ Ver: PUGA VIAL, Juan: ob. cit. Pág. 87 y 88.

⁶⁵ Código Civil, artículo 47 inciso primero, segundo y tercero.

⁶⁶ PUGA VIAL, Juan: ob. cit. Pág. 89.

Teniendo en cuenta lo anterior, y entrando derechamente a la normativa actual, las causales de la liquidación forzosa en la ley 20.720 están establecidas en los artículos: 117 n°1, n°2 y n°3; artículo 96; artículo 85; artículo 100; artículo 57 n°4; artículo 77; artículo 81; y artículo 120 n°2 y n° 3. De todos modos, los únicos hechos reveladores que puede echar mano el acreedor son los enumerados en el artículo 117, puesto que todos los demás proceden de oficio y no a petición de parte, y además, por la taxatividad de las causales o hechos reveladores de la cesación de pagos en la ley en estudio.

Finalmente, cabe criticar la mala técnica legislativa empleada al idear el sistema de hechos reveladores.

Primero, el sistema establecido en la ley 20.720 es un sistema taxativo de hechos reveladores de la cesación de pagos, tal como lo señalan los profesores Puga Vial⁶⁷ y Sandoval⁶⁸. Esto es negativo, puesto que, tal como se señaló en el acápite 4.3.3 del primer capítulo, el acreedor debe estar siempre habilitado para acreditar la cesación de pagos mediante la prueba de los hechos reveladores de ésta, ya sea que estén o no enumerados en la ley, puesto que son muchos y muy casuísticos, y se van modificando o creando nuevos a través del tiempo.

Si las causales o hechos reveladores de la cesación de pagos están enumerados taxativamente en la ley, la apreciación judicial de éstas se limita considerablemente, hasta casi suprimirla, ya que el juez debería, bajo esta negativa situación, limitarse a constatar si el hecho revelador que se prueba que ha ejecutado el deudor, figura entre los que taxativamente se enumeran: en caso afirmativo, se decreta la liquidación concursal; en caso negativo, se deniega⁶⁹.

Y el segundo problema que se relaciona con el sistema de hechos reveladores que la ley 20.720 dispuso, tiene que ver con el Juicio de Oposición y el modo que tiene el deudor para hacer valer sus excepciones y defensas contra la demanda de liquidación concursal.

La única defensa que se admite al deudor en el Juicio de Oposición tratado en los arts. 120, 121 y siguientes de la ley son las excepciones del juicio ejecutivo (artículo 464 CPC), entre

⁶⁷ PUGA VIAL, Juan: ob. cit. Pág. 89.

⁶⁸ SANDOVAL LÓPEZ, Ricardo: ob. cit. Pág. 71.

⁶⁹ FERNADEZ, Raymundo: ob. cit. Págs. 130 y 131.

las cuales no se cuenta, por supuesto, la solvencia del deudor. Por tanto, en principio, el contradictorio en ese juicio no sería muy distinto del de un juicio ejecutivo singular⁷⁰. Esta situación es criticable, ya que desvirtúa gravemente la finalidad y objetivos de los procedimientos concursales como tutelas colectivas reparativas y/o preventivas.

El profesor Puga Vial ha tratado de abordar este problema amoldando el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, de tal modo, que se lea dentro del contexto de una ejecución universal y colectiva cuyo título no es el incumplimiento de una obligación, sino la cesación de pagos, y que se entienda que la acción ejecutiva que se está ejerciendo no es del juicio ejecutivo, sino la del procedimiento concursal de liquidación. Argumenta que las normas deben tener una función y leerse dentro de un contexto. El mensaje de la ley 20.720 deja en evidencia que es una ley para abordar las empresas en crisis y no para resolver relaciones bilaterales entre un acreedor y su deudor. Por eso es que toda vez que no exista insolvencia, ya sea porque no la hay o porque no sea ha configurado una causal o hecho revelador, la excepción del artículo 464 del CPC apropiada a la ejecución universal será la del n°7 de dicha disposición, en el sentido de que ese título en particular carecerá del mérito ejecutivo, no ya para la ejecución individual, sino que para la ejecución colectiva, cuyo fundamento último no es el incumplimiento de una obligación amparada en un título ejecutivo, sino que la insolvencia o cesación de pagos⁷¹.

Todo lo anterior, sin perjuicio de que sean procedentes en el caso particular otras excepciones contenidas en el artículo 464 del CPC (como incompetencia del tribunal, pago, nulidad, prescripción, etc.)⁷².

6. Hechos reveladores o causales de la cesación de pagos.

6.1 Aspectos preliminares

En este apartado, analizaré las distintas causales o hechos reveladores que puede utilizar el acreedor para iniciar un procedimiento concursal de liquidación por encontrarse el deudor en estado de cesación de pagos. Por ende, no se tomará en cuenta la liquidación voluntaria o confesión expresa de un estado patrimonial crítico iniciado por el mismo deudor, lo que

⁷⁰ PUGA VIAL, Juan: ob. cit. Pág. 113.

⁷¹ Ver: PUGA VIAL, Juan: ob. cit. Págs. 310 y 311.

⁷² PUGA VIAL, Juan: ob. cit. Pág. 311.

se regula en el artículo 115 de la ley en estudio. De todos modos, las únicas causales que proceden a petición de parte son las contenidas en el artículo 117, porque los demás hechos reveladores, que son aquellos referidos a algún tipo de fallo del Acuerdo de Reorganización, ya sea por rechazo, impugnación, nulidad o incumplimiento (artículos 96; artículo 85; artículo 100; artículo 57 n°4, respectivamente) y a la inasistencia del deudor a la Audiencia Inicial (artículo 120 n°2 y n°3), operan de oficio por parte del tribunal.

6.2 Incumplimiento contractual (artículo 117 n°1 y n°2).

El artículo a analizar reza así: *“Ámbito de aplicación y causales. Cualquier acreedor podrá demandar el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación de una Empresa Deudora en los siguientes casos:*

- 1) *“Si cesa en el pago de una obligación que conste en título ejecutivo con el acreedor solicitante. Esta causal no podrá invocarse para solicitar el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación respecto de los fiadores, codeudores solidarios o subsidiarios, o avalistas de la Empresa Deudora que ha cesado en el pago de las obligaciones garantizadas por éstos”*
- 2) *“Si existieren en su contra dos o más títulos ejecutivos vencidos, provenientes de obligaciones diversas, encontrándose iniciadas a lo menos dos ejecuciones, y no hubiere presentado bienes suficientes para responder a la prestación que adeude y a sus costas, dentro de los cuatro días siguientes a los respectivos requerimientos”.⁷³.*

Estos dos numerales recogen el hecho revelador principal con que los acreedores intentarán iniciar la liquidación concursal por estar el deudor en un estado de cesación de pagos. Esto es, el incumplimiento contractual.

Es importante partir recalcando lo ya dicho anteriormente, referente a que el incumplimiento contractual es un hecho, a diferencia de la cesación de pagos que, según la

⁷³ Ley 20.720, Diario Oficial de 09.01.2014, artículo 117 n°1 y n°2.

teoría amplia, es un estado patrimonial crítico que se puede manifestar por medio de diversos hechos reveladores, entre ellos, los incumplimientos⁷⁴.

El incumplimiento contractual es la falta de pago de una obligación vencida, líquida y exigible. Esto excluye las obligaciones naturales, litigiosas o sujetas a plazo a condición⁷⁵. El incumplimiento requiere mora del deudor, esto es, el requerimiento de pago, ya sea judicial o extrajudicial⁷⁶. La obligación incumplida debe ser de dar, ya sea dinero, una cosa cierta o una cantidad de cosas; y solo en casos especiales, obligación de hacer, cuando el desembolso de dinero es preponderante para realizar el servicio, como por ejemplo, la construcción de un navío⁷⁷. Las circunstancias que puede tener en cuenta el juez para apreciar el valor del(os) incumplimiento(s) como exteriorización del estado de cesación de pagos, entre otros, son: en cuanto al incumplimiento en sí, el número y monto, la importancia del giro del deudor, si los incumplimientos fueron seguidos, si se refieren al mismo acreedor y misma causa, y/o si el deudor ha realizado algunos pagos aislados; en cuanto al deudor, su aptitud para conseguir recursos; y en cuanto a las circunstancias del caso, la existencia de otros hechos reveladores, anteriores, concomitantes o posteriores, posibilidad de resurgimiento económico, y/o situación general del mercado.⁷⁸ En caso de persistir la duda, deberá rechazarse la demanda de liquidación concursal, puesto que no es admisible la investigación de la hacienda del deudor⁷⁹.

No se vislumbra una diferencia seria entre la causal del numeral uno con la del numeral dos del artículo 117, ya que la primera se refiere a un título y la segunda a dos o más, por lo que la causal n°2 pierde interés, pues claramente los acreedores recurrirán a la numeral anterior de la misma disposición, con la que presenta diferencias menores. Sin embargo, esta causal podría ser invocada por un acreedor no dotado de título ejecutivo, acreditando que otros acreedores han iniciado las dos ejecuciones que alude la norma. Pero este acreedor tendrá la dificultad de probar su calidad de tal⁸⁰.

⁷⁴ FERNADEZ, Raymundo: ob. cit. Pág. 189.

⁷⁵ *Ibíd.* Págs. 191 y 192.

⁷⁶ *Ibíd.* Pág. 199.

⁷⁷ *Ibíd.* Págs. 200 y 201.

⁷⁸ *Ibíd.* Págs. 203 y 204.

⁷⁹ *Ibíd.* Pág. 205.

⁸⁰ *Ibíd.* Pág. 108.

6.3 Confesión tácita: Desaparecimiento y cierre de oficinas o establecimientos (artículo 117 n°3).

El artículo 117 n°3 reza así: “*Ámbito de aplicación y causales. Cualquier acreedor podrá demandar el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación de una Empresa Deudora en los siguientes casos:*

- 3) *Cuando la Empresa Deudora o sus administradores no sean habidos, y hayan dejado cerradas sus oficinas o establecimientos sin haber nombrado mandatario con facultades suficientes para dar cumplimiento a sus obligaciones y contestar nuevas demandas. En este caso, el demandante podrá invocar como crédito incluso aquel que se encuentre sujeto a un plazo o a una condición suspensiva”⁸¹.*

La ausencia física constituye indudablemente un confesión implícita de su estado de insolvencia, ya que si se recurre a tal extremo es con el propósito de sustraerse de las compulsiones y requerimientos de sus acreedores. No se concibe tal actitud en un comerciante cuyos negocios marchen normalmente⁸².

Naturalmente, no basta la simple ausencia física, sino que debe ir unido al propósito de eludir responsabilidades y sanciones, ya que no desaparece quien viaja o se ausenta temporalmente por razones de negocios, familia, salud, descanso, y otras similares. Por eso mismo, la ley exige que, además, no haya nombrado a mandatario con facultades suficientes⁸³.

Este hecho revelador, requiere que copulativamente con la desaparición, hayan dejado cerradas sus oficinas o establecimientos. Si se otorga crédito al deudor es por la convicción de que el giro de sus negocios ha de proveerlo de recursos suficientes para atender con puntualidad los vencimientos. Ningún hecho más elocuente como demostración del estado de insolvencia que la interrupción de las operaciones comerciales, exteriorizada con la clausura definitiva del establecimiento de comercio, con ánimo de no reabrirlo⁸⁴.

Lo positivo de esta causal, es que no exige la fuga, situación muy difícil de probar; pero lo negativo, es que requiere que el deudor no haya dejado mandatario, lo que es un hecho

⁸¹ Ley 20.720, Diario Oficial de 09.01.2014, artículo 117 n°3.

⁸² FERNADEZ, Raymundo: ob. cit. Pág. 173.

⁸³ *Ibíd.* Págs. 174 y 175.

⁸⁴ *Ibíd.* Págs. 176 y 177.

negativo que no puede acreditarse y, es más, es posible que el deudor deje mandatario, pero que los acreedores lo ignoren⁸⁵.

Esta causal o hecho revelador no exige que el deudor se encuentre en estado de cesación de pagos al momento de su desaparición, sino que reposa en el antecedente cierto de que este deudor, bajo estas circunstancias, devendrá insolvente y caerá en un estado patrimonial crítico⁸⁶.

Para finalizar, este hecho revelador supera en certidumbre a la del artículo 117 n°1, pues constituye una presunción más o menos completa de cesación de pagos⁸⁷.

Conclusiones.

- 1- Los procedimientos concursales comprometen los intereses del deudor, los acreedores, de terceros interesados, de la comunidad y el Estado.
- 2- Los procesos concursales tienen por finalidad abordar el delicado fenómeno de la insolvencia (o cesación de pagos). En ese sentido, el derecho concursal apunta a la protección del principio de la igualdad de trato entre los acreedores, conocido como la máxima de la *par conditio creditorum*. Además, buscan proteger el sistema crediticio global y la macroeconomía.
- 3- En los casos de insolvencia, los mecanismos de defensa individuales son insuficientes para salvaguardar la igualdad de los acreedores y para resguardar todos los intereses generales involucrados. Por lo tanto, se requiere un sistema que organice los diversos intereses en juego e impida la consumación de un mal mayor, el cual consiste en las tutelas colectivas.
- 4- La importancia práctica de darle un correcto sentido a la causa de los procedimientos concursales, consiste en no manchar la imagen del comerciante con procedimientos concursales injustos e improcedentes, lo que se logra evitar, solamente, si se entiende la cesación de pagos de acuerdo a la teoría amplia.
- 5- La teoría materialista o restringida identifica la cesación de pagos con el incumplimiento de una obligación, sin que interiorice en la causa de dicho

⁸⁵ PUGA VIAL, Juan: ob. cit. Pág. 109.

⁸⁶ *Ibíd.* Págs. 109 y 110.

⁸⁷ *Ibíd.* Pág. 110.

incumplimiento; sin que le interese si corresponde o no a un especial estado patrimonial.

Las críticas contra esta teoría son: ante un incumplimiento, se debe recurrir a una ejecución individual, y que el procedimiento colectivo solo debe ser utilizado para los casos más graves y cuando la ejecución individual sea insuficiente; por otro lado, se desconoce el origen histórico de esta institución que es un remedio ante la insolvencia; desconoce el fundamento económico jurídico del procedimiento concursal que no es actuar ante un incumplimiento sino ante un patrimonio impotente para afrontar las obligaciones que lo gravan; no tiene en cuenta las coyunturas pasajeras que impiden el pago oportuno de las obligaciones; no tiene en cuenta que pueden existir hechos que puedan manifestar la insolvencia del deudor, sin tener que romper el secreto de contabilidad; por último, la cesación de pagos no se debe interpretar solo gramaticalmente, sino que lógicamente e históricamente.

- 6- La teoría intermedia o ecléctica entiende la cesación de pagos como un estado patrimonial de impotencia para afrontar las obligaciones a su vencimiento, pero que se revela por, y sólo por, incumplimientos efectivos.

Se la critica por no tener en cuenta que puede haber otros hechos reveladores del estado patrimonial crítico e impotente, incluso más evidentes que el incumplimiento; por reducir a su mínima expresión el carácter preventivo del procedimiento concursal; y, en la práctica, por hacer inútil la revocabilidad de actos realizados durante el periodo de sospecha, ya que la fecha de su inicio se reduciría a un brevísimo lapso.

- 7- Para la teoría amplia, la cesación de pagos es un estado y no un hecho, en que el estado de cesación de pagos se puede manifestar de cualquier manera, esto es, por medio de cualquier indicio o hecho revelador. La cesación de pagos según la teoría amplia tiene cuatro características: generalidad, permanencia, objetividad e insalvabilidad.

Conforme a esta teoría, el estado de cesación de pagos, por ser un hecho, se manifiesta y prueba mediante sus hechos reveladores, los cuales son indicios que permiten presumir la existencia de la cesación de pagos. Como son casuísticos e infinitos en la práctica, lo ideal es que no sean taxativos, para así no limitar la

acción del acreedor. Probar uno o dos hechos reveladores no implica que necesariamente haya una cesación en los pagos, puesto que el deudor siempre podrá probar que no padece una crisis económica.

- 8- De acuerdo a los intereses, fines y bienes jurídicos tutelados por el procedimiento concursal de liquidación, se concluye que bajo la teoría amplia de la cesación de pagos es como mejor se pueden equilibrar los distintos intereses involucrados, ya que es la única forma en que se puede dar una efectividad práctica al fin del proceso concursal, ya sea como tutela colectiva reparativa o como tutela colectiva preventiva.
- 9- Argentina ha acogido, en la ley 24.522 de 1995, la teoría amplia de la cesación de pagos como presupuesto de todo concurso, el cual se manifiesta a través de una serie de hechos reveladores (artículo 79), donde el juez tiene libre apreciación de los mismos, puesto que la enumeración legal es meramente enunciativa.
- 10- En el Derecho concursal español se recoge la teoría amplia de cesación de pagos, pues la ley define la insolvencia como un estado en que el deudor está imposibilitado para cumplir con regularidad sus obligaciones, y luego, que este estado de incapacidad patrimonial se debe manifestar y probar mediante una serie de hechos reveladores.
- 11- El Derecho concursal peruano está basado en la teoría restringida de la cesación de pagos, porque bastaría el mero incumplimiento de una obligación para que un deudor haya cesado en pagos, y se pueda iniciar contra él un procedimiento concursal de liquidación.
- 12- El régimen concursal uruguayo se basa en la teoría amplia de la cesación de pagos, puesto que el presupuesto objetivo para iniciar el concurso es la insolvencia, la cual debe ser probado mediante ciertas circunstancias y hechos que manifiestan y revelan la existencia de la cesación de pagos.
- 13- La normativa aplicable y que es necesaria tener en cuenta para entender las causales de la liquidación forzosa en la ley 20.720 están en los artículos: 117 n°1, n°2 y n°3; artículo 96; artículo 85; artículo 100; artículo 57 n°4; artículo 77; artículo 81; y 120 n°2 y n°3.

- 14- La ley 20.720 es defectuosa porque no es evidente ni claro cuál es la causa de la liquidación concursal y, más concretamente, qué sentido y alcance debe darse a la cesación de pagos.
- 15- La historia fidedigna de la ley da cuenta que la cesación de pagos, como sinónimo de insolvencia, debe entenderse como un estado patrimonial vicioso que genera una iliquidez crónica, lo que debe ser probado mediante un régimen presuntivo basado en causales objetivas de la cesación de pagos.
- 16- Lo anterior se encuentra respaldado por la última y más reciente jurisprudencia de la anterior legislación sobre derecho concursal, que también entendía la cesación de pagos de acuerdo a la teoría amplia.
- 17- Sostengo que la teoría de la cesación de pagos aplicable a la ley 20.720, de acuerdo a lo ya visto, es la teoría amplia, que entiende que la causa para iniciar un procedimiento concursal de liquidación es la existencia de un estado patrimonial crítico, generalizado y permanente por parte del deudor, el cual se manifiesta y prueba por medio de indicios llamados hechos reveladores.
- 18- Los hechos reveladores que puede echar mano el acreedor para iniciar el procedimiento concursal de liquidación son los contenidos en el artículo 117, puesto que los demás hechos reveladores o causales operan de oficio. El problema de los hechos reveladores regulados en el artículo 117 es que son taxativos.
- 19- El primer hecho revelador es el incumplimiento contractual (artículo 117 n°1 y n°2). Este debe ser entendido como falta de pago de una obligación vencida, líquida y exigible. La obligación incumplida debe ser de dar y, solo en casos especiales, obligación de hacer. Las circunstancias que puede tener en cuenta el juez para apreciar el valor del(os) incumplimiento(s) como exteriorización del estado de cesación de pagos dicen relación con el incumplimiento en sí, con el deudo y con las circunstancias del caso.
- 20- El segundo hecho revelador es la confesión tácita que implica el desaparecimiento y cierre de oficinas o establecimientos (artículo 117 n°3). La ausencia física constituye una confesión implícita de su estado de insolvencia. La ley exige que, además, no haya nombrado a mandatario con facultades suficientes. Requiere que

copulativamente con la desaparición, hayan dejado cerradas sus oficinas o establecimientos, con ánimo de no reabrirlo.

- 21- En síntesis, la causa implícita de la aplicación de los procedimientos concursales en el derecho positivo nacional, sigue siendo la cesación de pagos, concebida como un estado económico patrimonial crítico, generalizado y permanente, porque en esta materia la ley n° 20.720 no ha innovado respecto a lo que estaba establecido desde antes, limitándose a reiterar algunos de los mismos hechos reveladores⁸⁸.

Bibliografía.

Obras de doctrina.

- 1- BELTRAN, Emilio: “El derecho concursal español. La ley concursal de 9 de julio de 2003”. En: *Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo, reconstrucción de la Conferencia Magistral sobre el trabajo de investigación “la reforma del Derecho concursal español: antecedentes y objetivos*, Montevideo, Uruguay, 2004. Págs. 91-104.
- 2- CONTADOR, Nelson, y PALACIOS, Cristián: *Procedimientos concursales. Ley de insolvencia y reemprendimiento ley N°20.720*. Legal Publishing, Santiago, Chile, 2015.
- 3- DÍAZ, Soledad, y SCAIANSCHI, Héctor: “Régimen concursal uruguayo”. En: *Anuario Facultad de Derecho Universidad de Alcalá III (2010)*, España, 2010. Págs. 433-462.
- 4- FERNANDEZ, Raymundo: *La cesación de pagos en el derecho argentino y universal*. Extractado del “Tratado teórico-práctico de la quiebra. Fundamentos de la quiebra”. Compañía Impresora Argentina S.A., Buenos Aires, Argentina, 1939.
- 5- GOMEZ, Rafael, y EYZAGUIRRE Gonzalo: *El derecho de quiebras*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 2011.
- 6- MACIEL, Hugo: *La cesación de pagos en la ley de quiebras 24.522*, disponible en http://www.comisionlazzatti.com.ar/docyjur/doctrina/cesacion_de_pagos.html, última visita 09.07.2015.

⁸⁸SANDOVAL LÓPEZ, Ricardo: ob. cit. Pág. 71.

- 7- PUGA VIAL, Juan: *Derecho concursal: del procedimiento concursal de liquidación*. Editorial Jurídica de Chile, cuarta edición, Santiago, Chile, 2014.
- 8- RODRIGUEZ, Juan, y SOTOMONTE David: “Los presupuestos del concurso”. En: *Revista E-Mercatoria, volumen 5, número 2 2006*, Colombia, 2006.
- 9- SANDOVAL LÓPEZ, Ricardo: *Reorganización y liquidación de empresas y personas*. Editorial Jurídica, séptima edición, Santiago, Chile, 2014.

Textos normativos

- Ley 20.720, Diario Oficial de 09.01.2014.
- BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL: *Historia de la Ley N° 20.720 Sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo*, disponible en <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1058072&buscar=20720>, última visita 08.10.15.
- Código Civil de la República de Chile.

Jurisprudencia

- Banco de Chile con Sociedad Áridos Larrinco Ltda, Corte Suprema de Chile, Rol C-558-2008, Sentencia de 08.09.2008.
- Petroquim S.A. con Comercial Santa María Ltda., Corte Suprema de Chile, Rol C-3653-2010, Sentencia de 30.09.2010.
- Telefónica Móviles Chile S.A. con Badinella Alabart Marisa, Corte Suprema de Chile, Rol C-3519-2013, Sentencia de 17.09.2013.
- Scotiabank Chile con Agrícola Chacayal Osorno Limitada, Corte Suprema de Chile, Rol C-9010-2013, Sentencia de 23.01.2014.

